REPUBLICA DE COLOMBIA REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

LISTADO DE ESTADO LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 22/02/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2015 00832**	Ejecutivo Singular	IMPORA S.A.S.	ANGEL DAVID - DIAZ MOJICA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	21/02/2019	2
20001 40 03 006 **2016 00231**	Ejecutivo Singular	YENNY MARIA - CANTILLO CASTRO	MARIA EUGENIA - SALDAÑA DE URIBE	Auto Ordena Correr Traslado de Excepciones AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE 10 DIAS, AL APARTE DEMANDANTE.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2016 00231**	Ejecutivo Singular	YENNY MARIA - CANTILLO CASTRO	MARIA EUGENIA - SALDAÑA DE URIBE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD PLANTEADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00650**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OTILIA EPIAYU SAPUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE OPAGO.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00650**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OTILIA EPIAYU SAPUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA IDENTIFICADA CON M.I. No. 190-94346 Y SE DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00652**	Ejecutivo Singular	IVON CECILIA DAZA ALMEIRA	LUIS ANDRES - CEBALLOS ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00723**	Ejecutivo Singular	MERCY LORENA ANGULO VILLARREAL	ANA JOSEFINA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/02/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00723**	Ejecutivo Singular	MERCY LORENA ANGULO VILLARREAL	ANA JOSEFINA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA EMBARGO DE HONORARIOS.	21/02/2019	1

ESTADO No. 028 Fecha: 22/02/2019 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Actuación	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos Mil diecinueve (2019).

RADICADO: **20001-40-03-006-2015-00832-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: IMPORA S.A.S.
DEMANDADO: ÁNGEL DAVID DÍAZ MOJICA

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ÁNGEL DAVID DIAZ MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.570.748, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título negociable, de la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, Limítese dicho embargo hasta la suma de **CIENTO TRIENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($135.000.000.oo).** Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Se libró oficio 0470
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de FEBRERO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2016-00231-00**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	YENNY MARIA CANTILLO CASTRO C.C. 22.568.874
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO

De conformidad con el Artículo 129 del C.G.P., córrasele traslado de la nulidad a la parte demandante, planteada por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, por el término de tres (03) días, a fin de que conteste el referenciado incidente y soliciten pruebas si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2016-00231-00**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	YENNY MARIA CANTILLO CASTRO C.C. 22.568.874
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO

El despacho observa que los demandados ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA Y VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO se notificaron personalmente de la demanda y solo la primera contesto la demanda y propuso excepciones de fondo. Por otro lado los demandados IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO se notificaron por aviso de la demanda y contestaron la misma, pero de manera extemporánea, por lo que es menester del despacho emitir pronunciamiento de fondo sobre las contestaciones antes descritas, por consiguiente,

RESUELVE

1. Córrasele traslado a las excepciones de fondo planteadas por la demandada **ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** a través de su apoderado Judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

2. Con relación a las contestaciones y excepciones de fondo planteadas por los demandados **IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO,** este despacho se abstiene de darle el trámite procesal pertinente, en razón a que fueron presentadas extemporáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00650-0**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: OTILIA EPIAYU SAPUANA C.C.26.984.220

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OTILIA EPIAYU SAPUANA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($24.516.064.oo M.L.)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.5240102829, anexo al expediente.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657 de Valledupar y T.P No.133.396 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Veintidós (22) febrero de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00650-0**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: OTILIA EPIAYU SAPUANA C.C.26.984.220

AUTO

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OTILIA EPIAYU SAPUANA, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.984.220, ubicado en la Calle 54 No.31-37 Lote 18 Manzana F Urbanización Don Carmelo de la ciudad de Valledupar, matrícula inmobiliaria **190-94346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar–Cesar. Para su efectividad ofíciese a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) OTILIA EPIAYU SAPUANA, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.984.220, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, y BBVA COLOMBIA S.A. Limítese hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIEINTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($36.774.096.oo M.L.). Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Oficios 354, 355

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Veintidós (22) de febrero de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00652-0**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVON CECILIA DAZA ALMEIRA C.C.49.763.085
DEMANDADO: LUIS CEBALLOS ACEVEDO C.C.12.645.957

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de IVON CECILIA DAZA ALMEIRA y en contra de LUIS CEBALLOS ACEVEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.
2. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.
3. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.
4. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.
5. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018.
6. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018.
7. **Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000).**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al estudiante de derecho ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO, identificado (a) con C.C No.1.067.723.938 de Valledupar, actuando como apoderado de la parte demandante, según autorización emanada de la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Veintidós (22) febrero de 2019
Hoy _____ de _____ del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-00723**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCY LORENA ANGULO VILLAREAL C.C. 42.536.034
DEMANDADO: ANA JOSEFA MENDOZA C.C. 56.098.906

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MERCY LORENA ANGULO VILLAREAL** y en contra de **ANA JOSEFA MENDOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($ 25.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **JORGE CUBILLOS BARRAZA**, identificado (a) con C.C. 19.148.686 y T.P. 19.817 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-00723**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCY LORENA ANGULO VILLAREAL C.C. 42.536.034
DEMANDADO: ANA JOSEFA MENDOZA C.C. 56.098.906

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ANA JOSEFA MENDOZA** identificado con **C.C. 56.098.906**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCOOMEVA S.A.** Limítese hasta la suma de Limítese hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 37.500.000 M.L.)** Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

2. Con relación a la medida de embargo relativa a la retención de los conceptos o cuentas de honorarios que estén pendientes de pago a la demandada en la fundación MENORES DEL FUTURO, **este despacho se abstiene de ordenarla** hasta tanto el actor especifique que clase de conceptos posee la demandada en dicha institución, a razón de que, si son a causa de salarios o de honorarios, y si es por este último concepto que se especifique a este estrado Judicial el porcentaje a deducirse.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIOS Nº 481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (28) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO